

PROLOGO

El año 1944 y en el fascículo que contiene los números 3 y 4, Tomo XLIII del *Bulletin Hispanique*, de que era director gerente el ex-profesor y Decano Honorario de la Universidad de Burdeos G. Cirot, publiqué el avance de un libro mío, de próxima publicación, con el título de: *Voces jurídicas y técnicas de diversos oficios, que usaron la legislación indiana y sus comentadores y que no tienen correspondencia en el Diccionario de la Academia*.¹ Ese avance es el que compone, en gran parte, este prólogo.

Los primeros párrafos de ese avance explicaron a los lectores de entonces en lo tocante a sus fuentes, datos indispensables para que se comprendiesen y excusasen las deficiencias de los resultados obtenidos. Aunque las circunstancias han variado todavía más de lo que advirtió el *Epílogo* con que terminé lo impreso entonces, juzgo conveniente copiar aquí aquellos párrafos con leves correcciones, a guisa de proemio. Me mueve a ello, entre otras razones, la de que excusarán una más larga explicación o historia del presente libro.

“En mis repetidas lecturas de las leyes de Indias, y de los juristas de materia indiana, he ido tomando nota de las palabras que, en ambas fuentes, no se encuentran en el Diccionario de la Academia Española; así como de aquellas que carecen en éste de la acepción con que se usaron durante los siglos XVI a XVIII en nuestros dominios de América y Oceanía, y en la administración colonial de la metrópoli.

“Que para los historiadores de esas leyes tiene importancia sustancial saber bien la significación de todas las palabras y frases que en aquellas leyes y tratados jurídicos se emplearon, nadie lo pondrá en duda, seguramente, puesto que no siempre han de encontrar respuesta a su desconocimiento en el Diccionario donde todos buscamos naturalmente la resolución de tales

¹ Este título impuso, poco después, que en una revista llamada *Orbe*, dirigida por un amigo mío, el señor Carner (quien más tarde se trasladó a Francia), se publicara de nuevo, pero con algunas modificaciones, el presente *Prólogo* cuyo epígrafe, entonces fué *Razón de este vocabulario*. Hago esta advertencia para que mis lectores no crean que se trata de dos obras diferentes. El nombre de *Diccionario* que le doy ahora me parece más exacto y más claro, y se adapta mejor con la explicación, que ya usé en 1944, con las palabras “Voces jurídicas y técnicas”, etc.

Rafael Altamira

cuestiones. Pensando sobre todo en esa importancia (aunque algunas otras utilidades del presente ESTUDIO se pueden alcanzar de paso) he formado lista de las voces registradas por mí hasta ahora, acompañándolas con las debidas explicaciones; y a continuación ofrezco al lector esa lista con el deseo de que su consulta le sea provechosa para el fin a que aludí antes, sin más pretensión filológica o lingüística por mi parte. Esta pretensión sería, por de contado, doblemente vana, habida la pobreza de los instrumentos con que trabajo actualmente y que se reducen, en materia de Diccionarios, al publicado en 1927 por la Academia Española con el título de *Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española*, del que poseo y llevo conmigo un ejemplar.²

“Para que el lector sepa la cualidad y la importancia de este Diccionario y por qué yo lo he creído apto para ser utilizado en las presentes investigaciones, copio a continuación algunos párrafos de la *Advertencia* preliminar que para él escribió la Academia en 1927. Subrayo las palabras que conviene poner de relieve: “Este Diccionario Manual es un resumen y a la vez un *suplemento* de la décimaquinta edición del Diccionario de la lengua española, que la Academia acaba de publicar. Dicha edición atendió más que ninguna de las anteriores a recoger y fundir el vocabulario especial de las múltiples regiones lingüísticas, castellana, leonesa, aragonesa e hispanoamericana, que integran nuestra lengua literaria y culta. Inspirándose en los mismos principios que sirvieron para revisar esa edición décimaquinta, el presente manual *añade aun muchos regionalismos*, así de España como de América. La edición décimaquinta también procuró ya, más que las anteriores, acoger gran parte de los vocablos corrientes o técnicos, usuales entre personas ilustradas. . . El presente Manual *añade aun muchas otras voces comunes o técnicas*. . .” [Verdad es que, juntamente, la *Advertencia* dice: “Este Manual *abrevia muchas definiciones* del Diccionario grande y *suprime las voces anticuadas o desusadas*. Incluye también los vocablos *incorrectos y los extranjerismos* que con más frecuencia se usan”]. Pero como digo antes, tuve que reducirme a él, puesto que los *Diccionarios* grandes (el de la XV edición y cualquiera de las anteriores) no he podido hasta ahora encontrarlos aquí, ni ir a consultarlos fuera. He oído decir que la

² Más adelante pude obtener otros instrumentos filológicos para mi trabajo.

Diccionario de términos indianos

Academia ha publicado posteriormente a esa fecha (¿en 1936?)³ una nueva edición en que ha suprimido ciertas voces admitidas en otras anteriores y no sé si incorporado algunas nuevas; pero esa publicación no ha llegado aquí hasta ahora, que yo sepa”.

“Quien lea los capítulos que siguen, advertirá al punto que, algunas veces, la explicación que acompaña a cada palabra está lejos de dar satisfacción completa. Ello quiere decir, simplemente, que yo no se la he sabido encontrar todavía; pero no desespero de lograrlo, y menos aún que algún lingüista o filólogo, movido por el interés que esta materia ha de despertarle, venga en mi auxilio: cosa que anticipadamente agradezco con toda sinceridad”.

“A la precedente noticia añado una llamada de atención a los especialistas cultivadores de la historia del idioma castellano, acerca de un problema que va implícito en algunas de mis observaciones, o que ciertas frases de éstas platean claramente, aunque sin subrayarlo. Me refiero al problema del *origen* de las voces que contiene la presente monografía, sobre todo cuando no se encuentran en el léxico actualmente aceptado por la Academia, o por que ésta no les reconoce la acepción que expresan o parecen expresar los textos legales y los de juristas indianos. El hecho de que bastantes de esas voces las admita la Academia como *regionalismos* o *provincialismos* de una o varias naciones hispanoamericanas, no resuelve aquel problema, puesto que tales voces pueden ser, en aquellos países, unas veces supervivencias de legítimas palabras castellanas caídas en desuso aquí; otras veces (como, no sin fundamento, lo pretende uno de los lingüistas peruanos de mayor autoridad) *neologismos* de los colonos peninsulares o, como escribe el mismo autor, *hispanismos* de América, de pura raíz castellana; y también, *adaptaciones* o *transformaciones* de palabras tomadas por los criollos a los varios idiomas de los indígenas de aquel continente y reducidas, mejor o peor, a las reglas de composición genuinas del nuestro.⁴ Claro es

³ Esta 16ª edición estaba terminada de imprimir el 1º de julio de 1936, pocos días antes de los acontecimientos que tras más de dos años de sangrienta lucha, dieron al traste con el régimen democrático español. Triunfantes los rebeldes, no tuvieron empacho en suprimir la portada original (de 1936), la introducción y la acostumbrada lista de académicos y darle una nueva portada (de 1939) y una *advertencia*, insultante, para los que representaron el poder legítimo.

⁴ Me refiero a D. Pedro Paz Soldán y Unánue (*Juan de Arona*) en su *Dic-*

Rafael Altamira

que en cada uno de esos casos la interpretación que convendría dar a la cualidad común (según la Academia) de "regionalismos" o "provincialismos" americanos, deberá ser diferente, puesto que su procedencia original es distinta. Por otra parte, el origen peninsular, es decir español de Europa, de un grandísimo número de leyes indianas (y desde luego, de casi todas las que formaron la Recopilación de 1680) supone, salvo prueba en contrario, muy difícil de lograr, que las palabras empleadas por ellas son de pura cepa castellana y no neologismos traídos de las colonias. Otra cosa sería si se tratase de las leyes redactadas en tierra americana en virtud de la autonomía de que gozaron las autoridades coloniales; porque en ellas se pudo dar muchas veces la ocasión de emplear vocablos de origen indígena o de creación criolla, sobre todo, al incorporar en esas leyes costumbres jurídicas de los indios, caso frecuente".

"Toda esta variedad de situaciones y procedencias de las voces y de los textos en que se hallan, nos avisa de lo delicado que es el problema de su origen. Mi intento no es resolverlo, sino apuntarlo, para que lo acometan quienes gozan de una preparación lingüística que yo no poseo".

Aquí terminaba la breve introducción a mis papeletas de entonces. Pero poco después de corregir las pruebas del manuscrito enviado a la imprenta de Burdeos, la inicial penuria de fuentes lingüísticas con que empecé la investigación desapareció en gran parte: lo cual produjo que pudiese añadir al trabajo un EPILOGO cuya substancia y necesidad expuse en los párrafos siguientes:

"Todos los investigadores saben que, cuando vibra en ellos el interés por averiguar algo nuevo o por encontrar respuesta a una duda, aun en el caso de haber agotado sus medios de investigación y haber dado por imposible todo otro intento, su inteligencia conserva la preocupación del problema, y como que sigue instintivamente buscando todavía elementos con que renovarla y, tal vez, decidirla por completo. Quizá esto explique por qué es tan frecuente el hecho de encontrar, aún después de dar por terminado un estudio, ideas asociadas con él en que no se había reparado antes, y hasta libros y documentos que no se creyó posible alcanzar y que aparecen

cionario de Peruanismos (1883 y 1884). Me sirvo de la reimpresión hecha en París y en 1938. Sabido es que otros países americanos de lengua española (Cuba, Chile, p. e.) han publicado también sus *Diccionarios* de voces nacionales o locales.

Diccionario de términos indianos

de repente, como si un duende los trajese después de haberlos ocultado largo tiempo.

“Cosa así me ocurrió pocos días después de corregir definitivamente y enviar a la imprenta, las páginas que preceden, puesto que he hallado a la vez, en una biblioteca pública, la tercera edición del Diccionario de la Academia (1791); y en una biblioteca privada, un ejemplar de la modernísima de 1936, a más del *Diccionario etimológico* de Barcia. Y como en esas tres fuentes he encontrado noticias que completan y a veces corrigen algunos pasajes de las papeletas que componen este *primer montón*, me considero obligado a escribir el presente Epílogo en descargo de mi conciencia científica y en beneficio de los lectores.

“Las ediciones que éstos verán aquí, van ordenadas alfabéticamente, con lo que hallarán en seguida, en el índice de las voces, la página donde estén las papeletas correspondientes. Pero antes de comenzar esa tarea quiero explicar por qué, una vez obtenido el texto de 1936, he creído conveniente utilizar el de 1791, así como el *Diccionario de Autoridades* que, si no está al alcance de mis manos, se halla en las de mi buen amigo el profesor Cirot, quien ha querido socorrerme con el enfadoso trabajo de confrontar las voces presentadas por mí con las que contiene ese *Diccionario*.

“Este y el de 1791 poseen, para mí el atractivo que deriva del supuesto razonable según el cual los primeros léxicos compuestos por la Academia ofrecen la probabilidad de contener, cuanto más antiguos en mayor proporción, palabras y acepciones que luego han desaparecido en los más recientes. La razón de pensarlo así es bien sencilla y fácil de entender: cuanto más próximo esté un Diccionario a la época en que existieron y tuvieron valor real y práctico las cosas o actos a que se refieren las voces contenidas en las leyes de Indias, más fácil es que se encuentre en él una conformidad con el sentido en que las emplearon los legisladores de los siglos XVI y XVII. Los hechos han venido a confirmar mi supuesto, como se verá a continuación. Pero claro es que el fundamento de mis papeletas anteriores (es decir, las de 1941) no queda inutilizado por esto, ya que mi referencia original, y la que prácticamente interesa a quienes hayan de hacer investigaciones de esta especie, se refiere a los diccionarios que los hombres actuales consultarán por lo general, por ser los únicos al alcance de la mayoría del público, e incluso de los profesionales, en muchos casos”.

Rafael Altamira

Por otra parte, y con posterioridad a lo publicado en el *Bulletin Hispanique*, he obtenido de un erudito meritísimo (por intermedio de un amigo mío a quien nunca agradeceré bastante la ayuda que en este sentido y en cuanto al uso del Diccionario de 1936 me prestó generosamente), un grupo importante de papeletas relativas a voces técnicas navales tomadas de libros que sólo en España es posible encontrar hoy y que contestan a buena parte del interrogatorio que le envié, una vez visto que con las fuentes aquí utilizables no llegaba a obtener respuestas satisfactorias.

Con esta añadidura y las noticias bibliográficas que contiene el *Diccionario de Autoridades*, he podido también componer un cuadro (que todavía considero incompleto) de las fuentes necesarias para hallar la resolución de todos o la mayor parte de los problemas que plantea el vocabulario de las leyes de Indias; si es que se quiere, como a mí me parece exigido, ampliar la investigación (limitada en el libro presente a unos catorce mil y pico de ellas) a todas las demás que forman la copiosa literatura legal y doctrinal del Derecho Indiano.⁵ Semejante tarea es ya imposible para mí terminarla; pero confío en que otros continuarán la modesta iniciativa que ahora presento. A la referida bibliografía dedico uno de los *Apéndices* de este libro.

También he podido añadir a mis fuentes de conocimiento la primera edición del *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense* escrito por D. Joaquín Escriche (un volumen en folio, Valencia, 1938), autor que a su competencia jurídica añade la condición de haber compuesto, anteriormente al *Diccionario*, un *Manual del Abogado Americano*; lo cual arguye saber de las leyes de Indias. Este libro lo he hallado en la Biblioteca Municipal de Bayona. Escriche publicó luego nuevas ediciones de su *Diccionario* que ampliaron muchísimo los artículos y las noticias de la primera; pero de esas ediciones no hay por aquí ejemplares.

Las palabras y frases que componen mi *Diccionario* van ordenadas alfabéticamente; cosa que no hice en la parte publicada en 1941, por la razón que allí expuse. Con esto, son ya innecesarios los Índices que contenía

⁵ Me refiero ahora tan sólo a los cedularios que están impresos o coleccionados de modo que su lectura se hace fácil; y cito como ejemplo de los primeros las varias publicaciones que existen de las leyes posteriores a 1680; y de los segundos, el copiosísimo *Cedulario* (y también *Diccionario*), de don Manuel José de Ayala.

Diccionario de términos indianos

aquel trabajo. Mi presente Diccionario ofrecerá pues, también, la novedad de haber adoptado, para la selección de las voces, un criterio que difiere bastante del de 1941. Allí, mi intención fué únicamente advertir los casos en que las palabras y frases halladas en la Recopilación de 1680, y en textos de dos juristas indianos, no se encuentran en el Diccionario de la Academia Española; o, si en él existen, no contienen (como ya dije antes) la acepción o sentido con que las emplearon los legisladores de los siglos XVI y XVII. Posteriormente, he seguido un criterio más flexible y de mayor utilidad, que permite incluir también palabras de Derecho indiano que si, a primera vista, parecen corresponderse con alguna de las acepciones académicas o hallan en el Diccionario una base lingüística que conduce a inferir la relación gramatical entre ambos textos, conservan no obstante, para el jurista, un fondo de significación específica que no basta a satisfacer la que suministra la Academia. Lo mismo ocurre con las que poseen un matiz técnico en Derecho o en oficios y profesiones de Indias: matices o modalidades que, posteriormente, se han perdido. El alcance de estos casos lo percibirá el lector al ir conociendo mis explicaciones concretas, mucho mejor y más claramente que con la presentación, en este Prefacio, de una serie de argumentos generales.

Quiero decir, no obstante, para completar las consideraciones anteriores de modo que sean claras para todos los que las lean, que, en realidad, el motivo principal que me ha impulsado a variar de criterio y a adoptar el que sigo actualmente, es la fuerza cada día más irresistible, a medida que fuí penetrando en el estudio de la Recopilación, del hecho que el vocabulario de ésta pertenece a otro orden que el propio de los Diccionarios académicos de nuestra lengua. Y esto, porque aquél obedeció a un ideario jurídico distinto, en muchos casos, del que inspiró el habla literaria culta, base del idioma de los gramáticos. El jurista y el historiador del Derecho que aspiren a conocer profundamente el fondo conceptual de nuestro Derecho antiguo, tienen que acostumbrarse al hecho de esa diferencia, y, por lo tanto, a pensar que una cosa es en gran parte, el lenguaje del legislador español de los siglos pasados, y otra el de los escritores (principalmente los modernos) en quienes se ha basado la Academia. Tal vez existe a veces mayor afinidad entre el idioma jurídico y el del pueblo, que entre aquél y el de los literatos y gramáticos a quienes parece que se refirió Cervantes en

Rafael Altamira

aquel párrafo que dice: “El lenguaje puro, limpio, elegante y claro se encuentra en las personas distinguidas que habitan Madrid aunque hayan nacido en Majalahonda”. Generalizando esta sentencia a otras capitales españolas, el señalamiento de Cervantes se aplica bien al castellano que se ha ido elaborando en el mundo culto. Y como era natural que sucediese, la disociación entre la semántica de los gramáticos y la de los juristas y técnicos militares y navales de los siglos XVI y XVII, quizá también del XVIII, que ya se advierte en los Diccionarios de este último siglo (no obstante que el de *Autoridades* se basó alguna vez, pero pocas, en leyes indianas) se fué acentuando en el XIX; y es ya tan distinto en el XX, como lo verá el lector en muchos de los artículos de este libro.

En toda la aplicación del criterio que he usado he preferido pecar por carta de más antes que por carta de menos; porque así como estoy dispuesto francamente a segregar, sin molestarme por ello, lo que se me demuestre ser infundado, nunca me consolaría de que, por exceso de miramientos, hubiese dejado de registrar aquí palabras o frases cuya explicación segura y completa no hallo en el Diccionario de la Academia, o que, por motivos de índole muy diferente, estimo que deben ser incorporadas a este vocabulario para mayor utilidad y solaz del lector.

Todavía alcanza a más la variación de criterio que caracteriza el presente libro, ya que en él incluyo palabras y frases que, no obstante hallar en el Diccionario actual de la Academia una explicación que les satisface fundamentalmente, exigen, para su manejo e inteligencia en la Historia del Derecho, puntualizaciones que aquel Diccionario no podía registrar y que tomo de los mismos textos legales, o de otras fuentes del Derecho indiano, por fuera de toda cuestión propiamente lingüística. Por otra parte, creo firmemente que, cada uno en su esfera de trabajo, debemos todos evitar que caigan en la zona del olvido absoluto las palabras que hoy día nadie usa, ni aun dentro de las especialidades más concretas, por ignorar su existencia, y que, sin embargo, con un poco de atención, es posible encontrar a granel, no sólo en la literatura legislativa, sino, (más de lo que se puede pensar) en los antiguos Diccionarios o Bibliotecas de Legislación; en los breves ensayos, que a veces se hicieron, de los de Historia del Derecho; en los de arquitectura naval y militar; en los de agricultura, etc. . . . Estos hallazgos y desenterramientos se logran también en libros de esa clase relati-

Diccionario de términos indianos

vamente modernos (quiero decir del siglo XIX), de que es un gran ejemplo el de Escriche de 1838 (a que me refiero más de una vez en este trabajo), rico en voces perdidas, pero de inmenso interés histórico para la materia jurídica de riegos y de arrendamientos. Un poco más tarde (1845), la *Biblioteca de Legislación Ultramarina* de Zamora Coronado, ordenada alfabéticamente, aporta también elementos utilísimos para estas investigaciones.

Por lo que se refiere a mi final trabajo, cuyas condiciones de penuria bibliográfica no hay que olvidar, más de una vez me ví obligado a dejar en la duda y en franca posición crítica ciertos casos de interpretación. Bien sé que si este libro se publica antes que yo haya podido revisarlo con ayuda de todas las fuentes que conozco pero que no tengo ahora a mi alcance, serán muchas quizá las rectificaciones que aporten los eruditos más felices que yo en aquel respecto; así como las respuestas a mis dudas de gentes que, conocedoras en vivo de palabras que para mí son novedades indescifrables (me refiero con esto particularmente a los hispanoamericanos), pero que poseen fácil contestación para quienes tienen familiaridad con ellas, tal vez sonreirán asombradas de algunas de mis dudas. Recibiré con gusto y reconocimiento todas esas rectificaciones, porque mi anhelo es descubrir la verdad de la historia indiana, y no el satisfacer la magra vanidad de ser yo el único que la descubra.

Todavía debo consignar una observación que estimo importante. La tarea de componer un buen Diccionario histórico del Derecho Indiano no está aun (porque faltan muchos materiales) en condiciones de ser realizada, no digo por un solo hombre, pero ni por un grupo de ellos. Será empresa de un mañana lejano y requerirá una cuidadosa y larga preparación. Considero más difícil o trabajosa la del Diccionario general del Derecho Español, para la que ni siquiera contamos con precedentes útiles conocidos y poseedores de cantidad y calidad necesarias para ser cimientos fuertes. Con respecto a este Diccionario y al especial del Derecho indiano, debo decir mi firme convicción de que el paso inicial, la primera hilada de recios sillares, serán los vocabularios del tipo que ahora presento (y que cada día podrán ser mejorados en todos sentidos); no sólo porque son menos difíciles de crear que los Diccionarios históricos, sino también porque las palabras sugieren por sí mismas, muy a menudo, caminos para inducir hechos y aun

Rafael Altamira

instituciones completas, y para saber en qué índole de documentación pueden encontrarse mejor las pruebas de su existencia, de su idea y de su estructura. Por todo esto, envió mi mensaje entusiasta a las juventudes de hoy y de mañana, invitándolas a que empleen sus energías de inteligencia y de voluntad en la ejecución de esta obra preliminar indispensable, tanto en el Derecho indiano como en el español peninsular. ¡Cuántas veces he pensado que si la realización de lo que ahora he cumplido para con aquél a base de la Recopilación de 1680, se aplicase a la de las leyes de Castilla (a partir de la edición de 1567 y siguiendo por todas las que le sucedieron, incluso la *Novísima* de 1805), muchas obscuridades y errores en cuanto a los hechos de nuestra historia y de nuestra ideología jurídica se alumbrarían vivamente con lo que el estudio de sus vocabularios habría de aportar! ¿Quién será el espíritu decidido que se sienta llamado a esa empresa larga y tal vez para muchos enfadosa, pero sustanciosamente patriótica para todo el que lleve el amor a España en algo más que en los labios?

Las anteriores explicaciones concurren a probar que mi obra carece de intención crítica con referencia al Diccionario de la Academia, y mucho más aún de la pretensión de corregirlo; aunque a veces me permita sugerir o suplicar, en nombre de la Historia Española, que se admitan algunas palabras indianas. La única y sustancial intención que en él ha de verse es jurídica e histórica; y, en consecuencia, mi objeto científico se reduce al de averiguar y explicar el significado de las palabras y frases de las leyes indianas que no lo encuentran en el citado Diccionario, o a mostrar la excelencia de pensamiento y la belleza de frase que a veces poseen.

Si del cumplimiento de mi objeto resulta en algunos casos la conclusión forzosa de que los Diccionarios de la Academia (y particularmente el actual, que es el que está al alcance de la mayoría de los lectores) no pueden servir de guía a los historiadores de hoy para comprender una parte del pasado jurídico y técnico de España, no ha de verse en ello censura alguna, puesto que deliberadamente la Academia no ha querido nunca componer un Diccionario enciclopédico ni histórico, por ser su propósito nada más que lingüístico, y que, dentro de esta norma esencial, ha procurado siempre pre-

Diccionario de términos indianos

sentar el idioma hablado y admitido en la época de cada una de sus ediciones, depurado de toda voz antigua (que sustituye a veces con otra moderna) y de toda formación contraria al casticismo de nuestro romance. Por otra parte, sabido es que ese mismo criterio puramente lingüístico siguió la Academia en la publicación de los dos textos jurídicos españoles que editó hace más de un siglo: el de LAS PARTIDAS (1807) y el del FUERO JUZGO (1815); y al mismo responde también el *Vocabulario* del segundo de esos códigos.⁶ La explicación de aquella preferencia puede verse claramente expresada en los párrafos primero y segundo, página ocho, del prólogo con que comienza el volumen dedicado por la Academia al código visigótico. (El número que le doy a la página, es de mi cosecha, porque ninguna de las doce que ocupa el prólogo va numerada).

Resumiendo para mayor claridad todo lo dicho hasta aquí, y como resultado de la nueva finalidad dada a la investigación que presenta el *Diccionario*, la correspondencia entre el sentido que tuvieron en Indias las palabras y frases que en él examino, con el Diccionario actual de la Academia, pasa a segundo término; y ocupa el primero y principal la averiguación de aquel sentido a base de toda la documentación histórica de nuestro idioma que me ha sido posible consultar, y de la historia de nuestras ideas jurídicas. A lo cual se une el aporte de algunas papeletas ajenas al Derecho y cuya materia literaria, o puramente histórica, sirve para poner más en relieve los valores artísticos y de otros géneros que poseen las leyes de Indias.

Sin duda, cabe concebir el Diccionario de la lengua española (y el de cualquier otro idioma) de manera distinta a como los han concebido las Academias de todos los países que poseen tales centros definidores del habla nacional. Esa otra manera sería la de un léxico íntegro del habla respectiva, desde que nació hasta el momento presente; por lo tanto, con

⁶ El conocido título XXXIII de la Partida Séptima, dedicado al "significamiento de las palabras et de las cosas dubdosas et de las reglas derechas", no es un vocabulario de la clase que importa a mi propósito actual, aunque sea de ayuda muy útil. Por otra parte, no es obra de la Academia, puesto que pertenece al texto de *Las Partidas*; y la Academia no hizo vocabulario de éstas en 1807 como lo hizo después para el Fuero. Recientemente, D. M. Rodríguez ha publicado una monografía sobre el Fuero Juzgo, su lenguaje, que siento mucho no conocer ni poder manejarlo ahora.

Rafael Altamira

inclusión de todas las palabras, frases y modismos que se han ido sucediendo a través de los siglos, señalando la época a que pertenecen y su función mientras existieron; o, en otros términos, como un Diccionario histórico de los idiomas. La Academia española no ha pensado hasta ahora, que yo sepa, en acometer esa obra, que nadie mejor que ella podría cumplir, ya que tiene preparado el camino con la serie de las dieciocho ediciones que ha publicado, contando en este número la de *Autoridades* y el *Diccionario manual* de 1927. Aun sin llegar a esto, sería de gran curiosidad y enseñanza un estudio comparativo de todas ellas, para ir conociendo cómo, a través de los siglos transcurridos desde que salió a luz la primera de ellas, han ido muriendo, (o soterrándose en el uso esporádico y oscuro de algún rincón de la patria o en la subconsciencia del pueblo), tantas palabras y sentidos de palabras que, no por ser ignoradas de la masa española actual, si esta es la realidad lingüística, han perdido totalmente el valor que tuvieron, a veces durante largos períodos, para expresar en gran parte la espiritualidad española. Tal vez sería discreto acordarse, a este propósito, de que, conforme a la doctrina psicológica moderna, el desarrollo intelectual de un pueblo o de una clase social se juzga por la amplitud de su idioma. Sabemos que los pueblos que permanecen en la condición de *primitivos* no poseen más allá de 300 palabras, mientras que los civilizados han llegado a crear de 20 a 40,000. Voltaire y Goethe usaron en sus escritos unas 20 mil, y Shakespeare, 15,000. Los aldeanos actuales suelen no pasar de 600 a 80. No es pues indiferente derrochar el acerbo verbal de un pueblo o una raza, desechando por inútiles muchas de las voces que supieron crear y utilizar fructuosamente.

Réstame hacer algunas advertencias para el mejor manejo de los *Diccionarios Académicos*. Con el fin de evitar repeticiones que serían muy frecuentes, emplearé esa palabra *Diccionario* (sin más calificación) para designar la edición de 1936; y cuando haya de citar otra, daré su fecha o su nombre especial, como es el caso del de *Autoridades*. También advierto, de una vez para siempre, que en las citas de textos de las Recopilaciones coloniales, respetaré la ortografía de éstos en su original o en la edición impresa de que me sirvo. La de la Recopilación de Indias que poseo, es la "Cuarta impresión" (Madrid, 1791). Lo mismo haré con las palabras a

Diccionario de términos indianos

que se refiere cada papeleta del presente Diccionario, por mucha que sea su diferencia ortográfica respecto de la que hoy usamos. Diré, por último, que, de ordinario, subrayaré las palabras o las frases a que se refiera mi explicación, en cada caso. Siempre que lo juzgo necesario pongo al fin de cada papeleta o artículo la referencia o llamada a las que tienen con ella relación y servirán para su mejor inteligencia.

Quiero aquí dejar constancia de mi agradecimiento a mis antiguos discípulos, de lo que me honro, Carlos Prieto que generosamente ha asumido la responsabilidad económica en la publicación de este libro; Silvio Zavala y Javier Malagón que tanto han hecho porque saliera impreso mi diccionario; y a Helena Pereña que tuvo la paciencia de corregir las pruebas; y a mi compañero el catedrático de la Universidad de Salamanca, hoy aquí en México, D. Urbano González de la Calle, que amablemente revisó el manuscrito. A todos mis más profundo y sincero reconocimiento.

RAFAEL ALTAMIRA.

Bayona, 1942 - México, 1950.